

Señor,
Juez Civil del Municipal (reparto)
E.S.D

ASUNTO: Acción de tutela

Accionados: establecimientos de comercio Beer House, La Farra, Mojito Bar

Accionantes: Residentes barrio pedregal

Los suscritos, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, residentes en la ciudad de Ibagué, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales a la Salud, Intimidad y Tranquilidad, por medio del presente escrito, interponemos acción de tutela en contra los establecimientos de comercio Beer House, La Farra y Mojito Bar, en atención y con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero. Los establecimientos Beer House, La Farra Y Mojito Bar, se dedican a la actividad comercial de discotecas, realizan venta de alcohol, hacen uso de parlantes y amplificadores para reproducir música.

Segundo. Las direcciones en las que se ubican dichos establecimientos de comercio son las siguientes:

Beer House Manzana C, casa 10, Barrio Pedregal de Ibagué.

La Farra, Manzana B, casa 1, Barrio Pedregal de Ibagué.

Mojito Bar, Manzana B, casa 4 Barrio Pedregal de Ibagué

Tercero. De conformidad con el Acuerdo 116 de 2000, el uso del suelo en el barrio El Pedregal **tiene vocación netamente residencial.**

Cuarto. El mismo Acuerdo Municipal No. 116 de 2000, dispone que se permite “*el emplazamiento de sectores de comercio y servicios localizados en espacios arquitectónicamente diseñados para tal fin.*”

Quinto: Los establecimientos Beer House, La Farra y Mojito Bar en mención, operan de martes a domingo en horario diurno y nocturno, siendo este último el de mayor tráfico de clientes dada la actividad de discotecas a la que se destinan.

Sexto: Los establecimientos Beer House, La Farra y Mojito Bar en mención, no cuentan con espacios arquitectónicamente diseñados para aislar el ruido de los predios colindantes ni planes de insonorización exigidos por la Ley 232 de 1995. Todo lo contrario, operan a puertas abiertas y haciendo uso de espacio público abierto.

Séptimo: El Decreto N° 0419 de 2006 “Por medio del cual se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales, y de prestación de servicios”, dispone en su artículo 9, de conformidad con los artículos 42 y siguientes del decreto 948 de 1995 y demás normas pertinentes, lo siguiente: “queda prohibida la contaminación auditiva que supere los niveles permitidos por la normatividad ambiental, y su trascendencia al exterior debe estar dentro de los límites aceptados según las características y el uso de los predios colindantes con el sector así:

| ZONA RECEPTORA | NIVEL DE PRESIÓN SONORA dB (A) | |
|------------------|---------------------------------|-----------------------------------|
| | PERÍODO DIURNO 7 A.M a 9 P.M | PERÍODO NOCTURNO 9 P.M a 7 A.M |
| Residencial | 65 | 45 |
| Comercial | 70 | 60 |
| Industrial | 75 | 75 |
| Tranquilidad (*) | 45 | 45 |

(*) Tranquilidad: Centros Asistenciales y Hospitalarios.

En este mismo sentido, el artículo 55 del Decreto 948 de 1995, preceptúa lo siguiente: “Restricción al ruido en zonas residenciales. En áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos.”(Negrilla fuera de texto)

Octavo: No obstante lo anterior, los establecimientos Beer House, La Farra Y Mojito Bar, vienen infringiendo la prohibición de superar el nivel de presión sonora Db (A) permitida en período nocturno para la zona residencial en la cual se encuentran ubicados.

Noveno: A lo anterior se suma que por estar ubicados en casas residenciales, no acondicionadas para funcionar como discotecas, los establecimientos Beer House La Farra Y Mojito Bar, hacen uso del espacio público para realizar sus actividades privadas de comercio de bebidas embriagantes.

En tal virtud, los andenes son ocupados por las mesas, sillas, carpas, rejas y materas, lo cual impide la libre circulación de los ciudadanos. Adicionalmente, los vehículos de sus clientes ocupan por prolongado tiempo tanto los carriles de las calles residenciales, como el carril derecho de la avenida Ambalá.

Décimo: Actualmente el país se encuentra en estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud, por lo que la operación de los establecimientos sin el control del aforo y sin rigurosidad en el cumplimiento de las medidas de bioseguridad, puede contribuir a la mayor propagación del virus COVID-19.

Décimo primero: Los supuestos fácticos señalados implican que los residentes de los predios vecinos estamos siendo perturbados en nuestros derechos fundamentales a la salud mental y física, intimidad, tranquilidad, así como, en el ejercicio de la propiedad, a la libre circulación y al ambiente sano, ante la imposibilidad de concebir el sueño por el alto ruido generado en dichos establecimientos, tanto por el volumen de la música que ponen como por los gritos de sus clientes a quienes les venden bebidas embriagantes, situación que se prolonga hasta altas horas de la madrugada. Especialmente entre jueves y domingo.

Por tratarse de un barrio residencial, los vecinos afectados directa y permanentemente son varios adultos de la tercera edad, enfermos, trabajadores, estudiantes y niños.

Décimo segundo: Frecuentemente nos hemos comunicado con la policía para que controlen el ruido durante altas horas de la noche.

Lamentablemente, no en todas las oportunidades los agentes de policía atienden la solicitud de ir al lugar. Sin embargo, cuando lo hacen, es insuficiente porque no los pueden cerrar al carecer de una orden judicial y una vez se retiran, los establecimientos vuelven a subir los niveles de ruido por encima de los límites permitidos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Afectación de la salud humana por contaminación auditiva:

La contaminación auditiva afecta tanto la salud humana como el medio ambiente, así lo precisó la Agencia Europea de Medio Ambiente:

"La exposición prolongada al ruido puede afectar de distintas formas a la salud, produciendo molestias, trastornos del sueño, efectos perjudiciales en los sistemas cardiovascular y metabólico, y deficiencias cognitivas en los niños. Los datos actuales permiten

deducir que el ruido ambiental es una de las causas que provocan 48 000 nuevos casos de cardiopatía isquémica al año, así como 12 000 muertes prematuras. También se calcula que 22 millones de personas sufren molestias crónicas importantes y que 6,5 millones de personas padecen alteraciones del sueño graves y crónicas. Como consecuencia del ruido de las aeronaves, calculamos que 12 500 niños en edad escolar tienen problemas con la lectura.

Muchas personas no se dan cuenta de que la contaminación acústica es un problema grave que afecta a la salud de todos los seres humanos, incluida la suya. Si bien es cierto que la contaminación atmosférica causa muchas más muertes prematuras que la acústica, parece que el ruido afecta en mayor medida a los indicadores sobre la calidad de vida y la salud mental. De hecho, según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el ruido es la segunda causa ambiental de problemas de salud, justo por detrás de la contaminación atmosférica (partículas en suspensión).¹ (Negrilla fuera de texto)

En la comunidad científica del mundo, existe evidencia sobre la afectación a la salud humana por el ruido, así lo expuso el observatorio de salud y medio ambiente de Andalucía en el documento “Ruido y Salud”²:

“Los principales efectos adversos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monografías sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria) son (13, 22, 23):

- *Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus, (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa), dolor y fatiga auditiva.*
- **Perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo.**
- *Efectos cardiovasculares*
- *Respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.*
- *Rendimiento en el trabajo y la escuela.*
- **Molestia**
- *Interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo)*
- *Interferencia en la comunicación oral.” (Negrilla fuera de texto)*

¹ <https://www.eea.europa.eu/es/articles/la-contaminacion-acustica-es-un>

²

Perturbación del sueño:

“Además de estos efectos en el sueño en sí mismo, el ruido durante el sueño provoca (29):

- *Incremento de la presión arterial, de la tasa cardiaca y de la amplitud del pulso.*
- *Vasoconstricción*
- *Cambios en la respiración*
- *Arritmias cardíacas*
- *Incremento del movimiento corporal*
- *Además de procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo, los cambios en la secreción de hormonas “activadoras” son características marcadas de las interrupciones del sueño (28).*

El umbral y relaciones de respuesta pueden ser diferentes para cada de estos efectos. Algunos de ellos, como el levantarse temprano disminuyen con exposiciones repetidas, pero otros no, particularmente las respuestas cardiovasculares (31). ”

Los efectos secundarios, medidos al día siguiente, incluyen (32):

- *Fatiga*
- *Estado de ánimo depresivo*
- *Disminución del rendimiento*
- *Disminución del estado de alerta que puede a su vez conducir a accidentes, heridas y muerte (también atribuida a la falta de sueño y disrupción de los ritmos circadianos) (10).*
- *Los efectos psicosociales a largo plazo han sido relacionados con el ruido nocturno.*
- *La molestia por ruido durante la noche incrementa la molestia total durante las siguientes 24 horas. Los grupos especialmente sensibles incluyen a los mayores, trabajadores por turnos, personas vulnerables a trastornos físicos o mentales y aquellos con trastornos del sueño (17). ”³*

Importancia de la salud mental:

La OMS ha indicado que no hay salud sin salud mental:

³ https://www.diba.cat/c/document_library/get_file?uuid=72b1d2fd-c5e5-4751-b071-8822dfdfdded&groupId=7294824

“La salud mental es un componente integral y esencial de la salud. La Constitución de la OMS dice: «La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.» Una importante consecuencia de esta definición es que **considera la salud mental como algo más que la ausencia de trastornos o discapacidades mentales.**

La salud mental es un estado de bienestar en el que la persona realiza sus capacidades y es capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad. En este sentido positivo, la salud mental es el fundamento del bienestar individual y del funcionamiento eficaz de la comunidad.

*La salud mental y el bienestar son fundamentales para nuestra capacidad colectiva e individual de pensar, manifestar sentimientos, interactuar con los demás, ganar el sustento y disfrutar de la vida. Sobre esta base se puede considerar que la promoción, la protección y el restablecimiento de la salud mental son preocupaciones vitales de las personas, las comunidades y las sociedades de todo el mundo.*⁴ (Negrilla fuera de texto)

Afectación al medio ambiente por ruido:

Los establecimientos Beer House, La Farra, Y Mojito Bar en mención, se encuentran afectando al medio ambiente por ruido, teniendo en cuenta que:

“se entiende como afectación por ruido al ambiente, cuando estos ruidos trascienden la propiedad privada e impactan de manera negativa y extralimitando los estándares máximos permisibles (ver Resolución 0627 de 2006), los cuales, están ligados al uso de suelo, esto quiere decir que estos estándares dependen de si la reglamentación urbanística cataloga el suelo, como residencial, comercial, industrial, rural. Asimismo, la normativa ambiental vigente en materia de ruido califica el uso del suelo, según su uso más restrictivo, así las cosas, si el uso está catalogado como residencial con algunas actividades comerciales permitidas, la evaluación del impacto ambiental por emisión de ruido se realiza, en este caso, para el uso más restrictivo el: residencial.”⁵ (Negrilla fuera de texto)

Recomendación de la OMS:

⁴ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

⁵ <http://ambientebogota.gov.co/ruido>

“La OMS recomienda que el nivel más alto permisible de exposición al ruido en el lugar de trabajo sea de 85 dB durante un máximo de 8 horas al día. Muchos clientes de clubes nocturnos, bares y eventos deportivos están con frecuencia expuestos a niveles incluso más altos de ruido, y por lo tanto deberían reducir considerablemente la duración de la exposición. Por ejemplo, la exposición a niveles de ruido de 100 dB, que es la normal en esos lugares, es segura durante un máximo de 15 minutos.”⁶

Derecho a la intimidad y tranquilidad:

La Corte Constitucional ha amparado los derechos a la intimidad y tranquilidad por vía de tutela en casos similares, así:

*“La Sala Quinta de Revisión de Tutelas, concluye que se vulneraron los **derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad** de los accionantes que residen en los barrios “Ipíra” y “José María Barbosa”, como quiera que los establecimientos de comercio accionados, producen niveles elevados de ruido, debido a que no cuentan con los planes de insonorización exigidos por la Ley 232 de 1995.*

Además, muchos de los establecimientos accionados, no tienen permisos de uso de suelo vigente, por lo cual, se encuentran operando sin cumplir con todos los requisitos que señala la ley vigente en la materia.

Por último, las medidas adoptadas por algunas de las autoridades municipales han sido insuficientes e ineficaces para contrarrestar la situación presentada, ya que la proliferación de los establecimientos de comercio sin el lleno de requisitos legales es una constante, los acuerdos fijados entre la comunidad y los dueños de los establecimientos accionados se incumplen, y el Comité creado para atenuar la situación del ruido ha sido inoperante.”⁷ (Negrilla fuera de texto)

Precedente Jurisprudencial frente a la procedencia de acciones de tutela en casos análogos:

Caso análogo: En la sentencia T-099 de 2016, la Corte Constitucional resolvió el siguiente caso análogo al aquí puesto en conocimiento del Juez de Tutela:

⁶ <https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2015/ear-care/es/>

⁷ Sentencia T-099 de 2016

“En el caso sub judice, los accionantes manifiestan que los bares y discotecas que colindan con sus viviendas, vulneran sus derechos fundamentales a la tranquilidad y a la intimidad, como quiera que éstos no cumplen con los niveles de ruido permitido y no tienen los permisos para operar.

Igualmente, señalan que las autoridades municipales no han hecho un control y seguimiento adecuado sobre los establecimientos de comercio, lo que ha permitido una proliferación de los mismos.”

Concluyó la Corte Constitucional que la tutela era procedente y concedió el amparo a los derechos fundamentales a la intimidad y tranquilidad, al considerar:

“En este sentido, la Sala entrará a estudiar el cumplimiento de dichos supuestos jurisprudenciales, para determinar si la acción de tutela es procedente en este caso:

(i) Los accionantes alegan la presunta vulneración de sus derechos a la intimidad y a la tranquilidad, los cuales tienen relación con los derechos colectivos al ambiente sano y a la salubridad pública (literales a y g de la Ley 472 de 1998) y en esa medida podrían protegerse mediante una acción popular.

No obstante, los derechos a la intimidad y a la tranquilidad, a la luz de la reiterada jurisprudencia constitucional, son susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela, ya que son derechos fundamentales que requieren de una intervención inmediata y oportuna del juez constitucional.

Además, dichas prerrogativas, tienen una relación inescindible con los derechos a la dignidad humana y a la salud, pues al garantizarse aquellos, se estaría permitiendo que los accionantes gozen de unas condiciones óptimas y adecuadas en los niveles de ruido de sus viviendas, sin que ello los exponga a lesiones o afectaciones a su salud.

Particularmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que “la violación del derecho fundamental a la intimidad, de carácter eminentemente individual, [no puede ventilarse a través de] una acción cuyo objeto esencial radica en la protección de derechos e intereses colectivos y cuyo trámite - según se desprende de lo dispuesto en los artículos 17 a 45 de la Ley 472 de 1998 -, es mucho más dilatado y dispendioso que el de la acción de tutela”⁸.

⁸ T-598 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muños.

En este sentido, la acción popular no es la herramienta idónea para proteger la vulneración de los derechos de los accionantes, pues: (i) existe una vulneración grave y directa de los derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad, (ii) la afectación de estos derechos se sigue presentando con el paso del tiempo, al punto de que después de 10 años la vulneración es latente, y (iii) se busca proteger derechos fundamentales, los cuales no son susceptibles de ser amparados a través de la acción popular, sino exclusivamente a través de la acción de tutela.

(ii) Los peticionarios son los directamente afectados por la problemática planteada, ya que está probado que sus viviendas colindan con los establecimientos de comercio que supuestamente producen los niveles elevados de ruido.

(iii) La vulneración alegada está comprobada en las pruebas que reposan en el expediente y las que fueron recaudadas en sede de revisión. Dicha comprobación, se hará de manera específica y detallada al momento de analizar el caso concreto.

(iv) Las medidas que eventualmente se decretan en esta sentencia, tienen por objeto servir a la protección de los derechos fundamentales a la intimidad, a la dignidad humana y a la salud de los accionantes y residentes de los barrios “Ipira” y “José María Barbosa”.

En conclusión, la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para el presente caso, ya que: (i) la presunta vulneración de los derechos fundamentales se encuentra vigente, (ii) la acción de tutela cumple con los requisitos jurisprudenciales para proteger los derechos presuntamente vulnerados, y (iii) se dirige en contra de particulares, dueños y/o propietarios de establecimientos de comercio, que presuntamente afectan un interés colectivo, pero que se concreta en la afectación de los derechos fundamentales a la tranquilidad e intimidad de los accionantes.” (Subraya fuera de texto)

A partir de lo anterior, se concluyó:

“la Sala se percata de que los niveles elevados de ruido emitidos por los establecimientos de comercio, debido a la falta de insonorización de los mismos, ha causado una vulneración en los derechos fundamentales a la tranquilidad e intimidad de los accionantes.

Igualmente, la Sala resalta que las medidas adoptadas por algunas entidades administrativas, han sido insuficientes e ineficaces para solucionar la problemática planteada, de manera que es fundamental que se tracen nuevas directrices que permitan que la comunidad de los

barrios “Ipira” y “José María Barbosa” convivan de manera armónica y pacífica con los establecimientos de comercio con los cuales colindan...”

Requisito de inmediatez:

“Esta Corporación ha señalado que dicho principio permite conservar las competencias jurisdiccionales, la organización procesal básica, el debido proceso y la seguridad jurídica que entraña la idea propia del Estado Social de Derecho. En este sentido, esta Corporación ha expuesto que:

“(...) la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.”

Así las cosas, la Sala encuentra que en el presente caso, dicho requisito se encuentra satisfecho, pues **aunque la problemática ocurre desde hace 10 años (según lo manifestaron la personería municipal y el juez de segunda instancia), los actos y omisiones que presuntamente vulneran los derechos fundamentales de los accionantes se presentan en la actualidad, de forma que la posible violación de derechos es actual y se produce de manera permanente.**” (Negrilla fuera de texto)

Requisito de subsidiariedad:

“... en los primeros pronunciamientos de esta Corporación, se definió que aunque se tratara de una afectación a un derecho colectivo cuya protección debiera perseguirse por la vía de la acción popular, la acción de tutela podría resultar procedente, si estaba de por medio, además, la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del accionante que tenga una relación de causalidad existente e inescindible entre la acción u omisión que afecta el interés colectivo y su propia circunstancia⁹.

⁹⁹ T-539 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández

En tales condiciones, procede la protección del derecho personal afectado o amenazado, aunque, al protegerlo, se beneficie o favorezca a la comunidad.”

Sentencia SU-1116 de 2001 estableció lo siguiente:

“esta sentencia señaló los criterios para que de manera excepcional, la acción de tutela proteja derechos colectivos. Estos son:

- “1. Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.*
- 2. El peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva.*
- 3. La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente.*
- 4. La orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.”*

En síntesis, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la acción de tutela procede excepcionalmente, para la protección de derechos e intereses colectivos, cuando con la presunta vulneración de derechos fundamentales, se afecten derechos colectivos.” (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN ESTUDIO:

En el presente asunto es procedente la solicitud de amparo porque la afectación a los derechos invocados es actual y se reitera todas las semanas, además, se cumplen los criterios definidos por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela en casos análogos:

| CRITERIOS – SU 1116 de 2001 | CASO EN ESTUDIO |
|--|---|
| 1. Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa | Tal como se expuso, está científicamente comprobado que la afectación al ambiente por ruido, afecta la salud mental y física humana, causando alteraciones del sueño, |

| | |
|---|--|
| de la perturbación del derecho colectivo. | enfermedades cardiovasculares, entre otras. |
| 2. El peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva. | Los accionantes somos los directamente afectados ya que residimos en el barrio pedregal, cerca a los establecimientos accionados. |
| 3. La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. | En el acápite de pruebas se relacionan los medios para acreditar los hechos expuestos, los cuales pueden ser evidenciados por el Juez de Tutela. |
| 4. La orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.” | Pretendemos que el Juez de tutela restablezca nuestros derechos a la salud, intimidad y tranquilidad, para lo cual invocamos el precedente de la Corte Constitucional (Sentencia T-099 del 2016) |

DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS O VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Derecho a la intimidad y tranquilidad:

ART. 15 C.P. “*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...*”¹⁰

“*La jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos a la intimidad y como una derivación de ello, la tranquilidad, pueden ser vulnerados por particulares, cuando a través de altos niveles de ruido se produzca una intromisión y perturbación en los domicilios de las personas, y se impida con ello gozar de un espacio libre de cualquier injerencia externa.*”¹⁰

Derecho a la salud:

¹⁰ Sentencia T-099 de 2016

Art. 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”

DERECHOS COLECTIVOS CONEXOS:

Derecho al ambiente sano:

Art. 79 C.P: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Derecho al espacio público:

Art. 82 C.P: “*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular...*”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Ley 232 de 1995: “Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.”

Art. 2: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) **Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva...**” (Negrilla fuera de texto)

Decreto 948 de 1995: “Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la

prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.”

Art. 42: “*Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.*

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Art. 44. Altoparlantes y amplificadores. *Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.*

Art. 45. Prohibición de generación de ruido. *Prohibíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*” (Negrilla fuera de texto)

Art. 55. “*Restricción al ruido en zonas residenciales. En áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos.*” (Negrilla fuera de texto)

Art. 68. Funciones de los municipios y distritos. *En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:*

f. *Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.*” (Negrilla fuera de texto)

Art. 112. “Visitas de verificación de emisiones. Las fuentes fijas de emisión de contaminación del aire o generación de ruido podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de funcionarios de la autoridad ambiental competente o por los auditores a quienes la función técnica de verificación les haya sido confiada, los cuales al momento de la visita se identificarán con sus respectivas credenciales, a fin de tomar muestras de sus emisiones e inspeccionar las obras o sistemas de control de emisiones atmosféricas...”

El Decreto N° 0419 de 2006 de Ibagué: “Por medio del cual se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales, y de prestación de servicios”.

Art. 9: “De conformidad al artículo 42 y siguiente del decreto 948 de 1995 y demás normas pertinentes, queda prohibida la contaminación auditiva que supere los niveles permitidos por la normatividad ambiental, y su trascendencia al exterior debe estar dentro de los límites aceptados según las características y el uso de los predios colindantes con el sector así:

| ZONA RECEPTORA | NIVEL DE PRESIÓN SONORA dB (A) | |
|------------------|---------------------------------|-----------------------------------|
| | PERÍODO DIURNO 7 A.M a 9 P.M | PERÍODO NOCTURNO 9 P.M a 7 A.M |
| Residencial | 65 | 45 |
| Comercial | 70 | 60 |
| Industrial | 75 | 75 |
| Tranquilidad (*) | 45 | 45 |

(*) Tranquilidad: Centros Asistenciales y Hospitalarios.

Parágrafo: El control respecto del cumplimiento de lo anterior, será efectuado por el grupo de justicia y orden público, a través de la gerencia del ruido, en concordancia con la entidad ambiental.”

Acuerdo Municipal No. 116 de 2000: “Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Ibagué y se dictan otras disposiciones”.

Resolución No. 0627 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”

Art. 14. “Los resultados obtenidos en las mediciones de ruido ambiental, deben ser utilizados para realizar el diagnóstico del ambiente por ruido. Los resultados se llevan a mapas de ruido los cuales permiten visualizar la realidad en lo que concierne a ruido ambiental, identificar zonas críticas y posibles contaminadores por emisión de ruido, entre otros. Las mediciones

de ruido ambiental se efectúan de acuerdo con el procedimiento estipulado en los Capítulos II y III del Anexo 3, de esta resolución.”

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitamos al señor Juez disponer y ordenar a favor de los suscritos:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la intimidad y tranquilidad, en consecuencia:

SEGUNDO: Ordenar a los dueños, propietarios y/o representantes legales de los establecimientos Beer House, La Farra y Mojito Bar, que se abstengan de inmediato de generar ruido por encima de los límites permitidos.

TERCERO: Ordenar a los dueños, propietarios y/o representantes legales de los establecimientos de comercio, que en el plazo que establezca el Juez, adecuen sus establecimientos de comercio para que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, y más específicamente, con la insonorización del mismo.

CUARTO: Ordenar a la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué que se abstenga de renovar u otorgar permisos de uso del suelo, sin que los propietarios, dueños y/o representantes legales de los establecimientos de comercio accionados, cumplan con los requisitos legales comprendidos en la Ley 232 de 1995.

QUINTO: Ordenar al comandante de la Estación de Policía CAI Gaviota SI Vargas Fabio Nelson Cuadrante 008, que, en cumplimiento de sus competencias legales y constitucionales, proceda a tomar las medidas policivas que correspondan, en caso tal de que los establecimientos accionados sigan operando sin cumplir con los requisitos legales.

PRUEBAS

Firmas:

- Jairo Rojas Mosquera C.C 14.241.401 Ibagué
- William Edison Vanegas C.C 5.820.973 Ibagué.
- Leyla Hernandez C.C 38.230.450 Ibagué.
- Diana Cristina Gracia Hernández C.C 28.554.503 Ibagué.
- Marlene Suache Hernandez C.C 6.574.334

- Bledis Herminda Olaya Sanchez C.C 28.557.546 Ibagué.
- Maria Hilda Rodriguez C.C 38.228.391 Ibagué
- Flor Miriam Molina Vargas C.C 38.254.016 Ibagué
- Plutarco Prado Rugeles C.C 14.232.259 Ibagué
- Tulia Torres C.C 41.544.640 Ibagué
- Blanca Jahel Guzman C.C: 38.246.623 Ibagué
- Maria Enid Villabon Hernandez C.C 38.239.744 Ibagué
- Luis Eduardo Guerra Murcia C.C 14.210.982 Ibagué.
- Andres Felipe Garzon Triana C.C 1.110.507.541 Ibagué.
- Julian Guerra Villabon C.C 111054120 Ibague.
- Gratiniano Gonzalez Hernandez C.C 14.316.331 Honda Tol
- Vilma Palma Cuervo C.C 38.255.532 Ibagué
- Jorge Gonzales Hernandez C.C 14.316.306 Honda Tol.
- Omaira Romero C.C 28.575.128 Ibagué.
- María Hilda Rodríguez, residente del barrio pedregal hace más de 30 años. Puede ser localizada en la Manzana C, Casa 6, Barrio Pedregal.
- Edna Rocio Vanegas Rodríguez, con arraigo en el barrio el pedregal hace más de 30 años. Puede ser localizada en la Manzana C, Casa 6, Barrio Pedregal y el correo electrónico: nedna10@hotmail.com

Medición de ruido ambiental:

Por ser la autoridad competente y dotada de los equipos técnicos requeridos para realizar las mediciones de ruido, respetuosamente solicitamos ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, realizar las visitas que

consideren pertinentes a los establecimientos Beer House, La Farra y Mojito Bar **en horario nocturno y en días de fin de semana, preferiblemente viernes y sábado**, a efectos de tomar la medición del ruido.

Documental:

Solicitar a la estación de policía metropolitana de Ibagué CAI Gaviota Cuadrante 008, informe de las anotaciones en minuta de las llamadas para denunciar altos niveles de ruido en horario nocturno por los establecimientos Beer House, La Farra y Mojito Bar.

Videos

Fotos

Certificados médicos de residentes.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas

JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Los quejosos:

Las recibiremos en Manzana C Casa N°6, Barrio Pedregal de Ibagué, en el correo electrónico: vanegeas2003_1@hotmail.com y en el número de celular: 3107685247

Los aquejados:

Beer House en la Manzana C, casa 10, barrio Pedregal.

La Farra en la Manzana B, casa 1 barrio Pedregal.

Mojito Bar en la Manzana B casa 4 barrio Pedregal.

Cordialmente,

Vienen firmas, con dirección y número de cédula